SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

Núm. de Registro: 3614/93.

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Ricardo José Sancho Redero.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad en procedimiento por delito de usurpación de funciones.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia de Madrid el día 30 de noviembre de 1993, registrado en este Tribunal el día 1 de diciembre, el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, actuando en nombre y representación de don Ricardo José Sancho Redero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 27 de octubre de 1993, que estimando el recurso de apelación formulado por el Colegio de

—Papel de Oficio— UNE A-4

Odontólogos y Estomatólogos de la VIII Región, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valladolid de 24 de julio de 1993, condenó al demandante como autor responsable de un delito de usurpación de funciones.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El demandante, médico con licenciatura obtenida en España cursó los estudios de odontología en la Universidad Iberoamericana de la República Dominicana, donde obtuvo el título de Doctor en Odontología.

b) Solicitado al Ministerio de Educación la homologación de este título, y ante el silencio administrativo, el demandante interpuso recurso contencioso-administrativo por el cauce de la Ley 62/78, que fue estimado en parte por Sentencia de 23 de noviembre de 1992 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que declaró el derecho del actor al reconocimiento de la validez del título de Doctor en Odontología expedido en la República Dominicana, y a obtener su homologación por el español que en equivalencia corresponde.

c) Con independencia de este proceso, y ante la denegación expresa del Ministerio a la solicitud de homologación, el demandante formuló recurso contencioso-administrativo ordinario, que se tramite en la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

d) El Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Valladolid, interpuso querella criminal contra el actor por supuesto delito de intrusismo, y tras su tramitación, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valladolid dictó Sentencia, el 24 de julio de 1993, absolviendo al recurrente.

e) Formulado recurso de apelación, la Audiencia

Papel de Oficio — UNE A-4

Provincial condenó al demandante como autor responsable de un delito de usurpación de funciones, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, accesorias, multa y al pago de las costas procesales causadas en primera instancia.

3. En la demanda de amparo se afirma que la resolución judicial impugnada ha infringido los arts. 14, 24.1 y 25 de la Constitución. El primero de estos preceptos se habría vulnerado por cuanto ante supuestos absolutamente idénticos al que ha sido objeto de la resolución impugnada, otros tribunales penales han dictado sentencias absolutorias.

El segundo de los artículos citados, el art. 24.1 de la Constitución, se habría lesionado pues la Sentencia ha dejado imprejuzgadas determinadas cuestiones planteadas por la defensa, como son las relativas a las consecuencias que se derivan de la Sentencia de la Audiencia Nacional, a la existencia de un proceso contencioso en trámite sobre la validez del título y la circunstancia de que el actor sea médico, licenciado en España en ejercicio y colegiado en Valladolid; asimismo resultaría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en la medida que incurre en incongruencia por contradicción interna de sus fundamentos.

También se habría vulnerado el art. 25.1 de la Constitución, ya que la Sentencia no extrae las consecuencias que de dicho precepto se deducen sobre el efecto favorable de las normas o resoluciones derogatorias de actos o de las normas en que se fundamenta la condena penal, y las garantías de lex certa que exige el mencionado precepto, que exige una predeterminación normativa de la conducta punible y de la pena misma a través de una tipificación precisa.

Finalmente la Sentencia habría infringido el derecho a la presunción de inocencia y al juez imparcial, este último por la intervención de dos de los Magistrados componentes de la Audiencia Provincial en la fase previa de

—Papel de Oficio— UNE A-4

instrucción del proceso.

4. Admitida a trámite la demanda de amparo, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes, en relación con la suspensión interesada.

5. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 22 de noviembre de 1994, la representación procesal del actor ratificó en su integridad su solicitud de suspensión, y los razonamientos contenidos en el escrito de interposición del recurso que justifican, a su juicio, la adopción de la medida cautelar, al tratarse de una sanción penal consistente en una pena privativa de libertad, cuyos efectos son de imposible reparación.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones presentado el día 27 de noviembre de 1994, estimó que procedía conceder la suspensión solicitada de la pena privativa de libertad y de sus accesorias, pero no en relación a la multa impuesta ni su orden las costas pues su ejecución no influirá, de modo decisivo en el objeto del recurso para el caso de ser estimado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo hiciere perder al amparo su

—Papel de Oficio— UNE A-4

finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990, 169/1992, 252/1992, 257/1992 y 274/1992).

Las penas accesorias de suspensión de cuyo público y ejercicio de la profesión de odontólogo deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984, 244/1991 y 96/1993).

3. Con respecto a la multa de cien mil pesetas y a las costas procesales, en cuanto suponen el abono de una cantidad pecuniaria, su ejecución, en principio, no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso. Sin embargo, toda vez que la multa impuesta lleva aparejada el arresto sustitutorio en el caso de impago, de un día por cada seis mil pesetas, o fracción que se dejara de abonar, en el supuesto de insolvencia acreditada del actor o imposibilidad material de hacer frente al abono de tal cantidad, podría interesarse la revisión de la decisión en este extremo.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La suspensión de la ejecución de la Sentencia 674/1993, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia

—Papel de Oficio— UNE A-4

Provincial de Valladolid el 27 de octubre de 1993, en procedimiento abreviado 15/93, procedente del Juzgado de lo Penal núm. 1 de la citada capital, en cuanto a la pena privativa de libertad y accesorias impuestas.

No ha lugar a suspender el pago de las costas e indemnización acordada.

Madrid, uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

—Papel de Oficio— UNE A-4